

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0070

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88 001 23 33 000 2023 00038 00
Demandantes	Sara Pechthalt Procuradora 17 Judicial II Ambiental, minero energético y Agraria – Procuraduría General de la Nación.
Demandados	Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Presidencia de la Republica; Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible; Ministerio de Vivienda y Construcción, Unidad Nacional del riesgo, Findeter Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Tema: Auto decreta medida cautelar de urgencia

Encontrándose al Despacho el expediente contentivo del medio de control de la referencia, para resolver acerca de la solicitud de medida provisional presentada coetáneamente con la demanda cuyo objeto es la protección de los derechos colectivos *al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad pública; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes,* el Despacho procede de conformidad y teniendo en cuenta los siguientes:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

Antecedentes

La actora relata que:

Bajo la emergencia declarada por el paso del huracán IOTA, se hizo necesario tomar medidas de mitigación a la problemática de saneamiento básico por la acumulación temporal de residuos sólidos ordinarios y especiales producto del desastre natural en áreas insulares, las cuales requerían de condiciones específicas y acciones inmediatas para el acopio o almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final, asimismo acciones de corto plazo, acciones de recuperación temprana y una fase que incluyera la implementación de proyectos de gestión de residuos de desastre.

Es por ello, que las entidades encargadas de atender dicha emergencia encabezadas por la Presidencia de la República dentro del plan de atención decidieron destinar cuatro (4) puntos como sitios de acopia de los residuos especiales los cuales fueron ubicados en Sector Mc Bean, La Montaña, Sector Camp y Sector San Felipe.

Que dentro del ejercicio de la función Preventiva de la Procuraduría se presentó el Requerimiento No. 511 fechado 17 de junio de 2021, suscrito por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios donde se solicita la evacuación de residuos ordinarios y especiales de la Isla de Providencia con el fin de mitigar los efectos negativos ambientales.

Posteriormente y a través de requerimiento del 20 de enero de 2022 el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios alertó sobre la acumulación exponencial de residuos ordinarios y especiales en la isla de Providencia y los riesgos del manejo inadecuado.

Por su parte, la Corporación Ambiental CORALINA presentó Informe técnico No.003 del 25 de enero 2023 , el cual concluye que *“el sitio que en su momento operó como punto de acopio para los residuos especiales generados por el paso del huracán IOTA y el respectivo proceso de reconstrucción, debido a la ausencia de un*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

adecuado manejo presenta en la actualidad unas condiciones de botadero a cielo abierto, evidenciando una total ausencia de medidas de manejo técnicas y control en la disposición de los residuos en dicho sitio...”

Que el 3 de febrero de 2023 mediante Oficio No. 062 el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios requirió al director de Gestión de Riesgo solicitando la evacuación de residuos ordinarios y especiales generados en el proceso de reconstrucción, acumulados sin ningún tipo de manejo en el sector de Mc Bean Mountain.

El 8 febrero de 2023 en visita realizada por la Procuraduría General de la Nación en cabeza de la señora Procuradora general Dra. Margarita Cabello le resultó preocupante que una vez revisado el Plan de Acción Específico Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con corte a 31 de agosto de 2022, en cuanto a las líneas de acción específica, en el sector agua y saneamiento básico, se encontró como acción finalizada “Garantizar la disposición de manera segura de residuos sólidos, escombros y aguas residuales.”, con un cumplimiento al 100%, situación que comprobó que no obedecía a la realidad, de acuerdo a los documentos adjuntos al presente informe, junto con los registros fotográficos obtenidos en la Inspección ocular del sitio; que dan cuenta de una omisión en la obligación de llevar a cabo una adecuada gestión de los escombros y residuos especiales la cual se encuentra en cabeza de la UNGRD.

La accionante manifiesta, que si bien es cierto, las entidades del orden Nacional evacuaron grandes cantidades de residuos especiales post huracán, también lo es el hecho que quedó un gran pasivo sin manejo alguno, pero se continúan generando residuos carentes de un adecuado manejo como es la recolección, transporte, almacenamiento temporal y disposición final que son responsabilidad del Municipio. No tiene el Municipio de Providencia una política pública de residuos especiales.

Que el basurero a cielo abierto de Mc Bean Mountain tiene residuos que quedaron como pasivo de la reconstrucción y residuos que siguen llegando día a día responsabilidad de la Alcaldía de Providencia sin contar con medidas sanitarias que deberían haber sido impuestas por la Secretaría de Salud del Departamento de San



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

Andrés, providencia y Santa catalina, encontrándose totalmente desbordados posibilitado la contaminación de suelos, riberas, cauces, costas y playas por plásticos, cerámicas, vidrios, metales u otros elementos o sustancias nocivas que pueden estar dentro de los elementos que hacen parte de las masas de residuos.

Asevera que hay ausencia de un Plan de Contingencia que garantice el tratamiento, compactación, evacuación de los residuos totales del punto, los permisos ambientales, la implementación del plan de manejo ambiental aprobado, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de recolectar todo los residuos especiales que se encuentran alrededor de la isla, por carencia total de una política pública de los residuos sólidos especiales; que no permiten resolver de manera oportuna las graves afectaciones ambientales producidas por el inadecuado manejo de los mismos, a su vez causando riesgo inmediato a la salud humana, el ambiente, y los ecosistemas estratégicos y áreas protegidas de sensible afectación ecológica como el parque regional Mc Bean Lagoon.

Fundamentos de la solicitud de cautela

En aras de garantizar el amparo constitucional, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 25 de la Ley 472 de 1998, con el fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se está generando; ha sido solicitada la presente medida provisional consistente en:

“PRIMERO. El cierre físico del basurero del sector de Mc Bean Mountain, con materiales que eviten la dispersión de los residuos; la liberación de la calzada de la vía de residuos especiales desinfección del sector, fumigación y manejo y control de vectores.

SEGUNDO: Adelantar jornada de visita por profesionales de la salud a cada uno de los moradores del sector Mc Bean Mountain para establecer estado de salud; valoraciones médicas; atención médica; grado de contaminación de las viviendas o construcciones y desinfección de viviendas

TERCERO: Se ordene a las entidades accionadas la reubicación temporal garantizando el pago de vivienda por el tiempo que dure la remoción de los residuos del basurero a cielo abierto del sector de Mc Bean Mountain, de las personas con afectación directa”.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

La actora fundamenta su solicitud básicamente en lo siguiente:

- La precariedad con que han sido llevados a cabo los procesos de gestión y manejo de los residuos sólidos recolectados, sin los mínimos ambientales requeridos para su operación.
- La falta de medidas eficientes orientadas hacia la protección del medio ambiente, propiciando la contaminación de suelos, riberas, cauces, costas y playas por plásticos, cerámicas, vidrios, metales u otros elementos o sustancias nocivas que pueden estar dentro de los elementos que hacen parte de las masas de residuos.
- Los puntos que fueron designados como acopios temporales para enfrentar la emergencia, fueron clausurados. Sin embargo, no se realizó proceso de limpieza o recuperación ambiental o biorremediación del suelo en el predio.

Afirma que, durante el manejo de los residuos, no se evidenciaron acciones para el control de:

- El drenaje de aguas perimetrales y/o escorrentías que podrían estar contaminadas con lixiviados hacia los predios de la comunidad y el parque Regional Mc Bean Lagoon que se encuentra colindante en la zona.
- Control de Vectores (moscas, aves, ratas etc.)
- Olores ofensivos, Siendo de este último perjuicio de interés relevante para la -salud pública local, dado que son bien conocidas las enfermedades transmitidas por cada vector y su impacto en la sociedad, lo cual resalta la importancia de finalizar con celeridad los procesos de separación y clasificación y evacuación de la Isla para iniciar los respectivos procesos de restauración en las zonas impactadas.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

De la medida cautelar de urgencia

La acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).

Con miras a cumplir esta finalidad, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 17 y 25 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, en los siguientes términos:

“En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos” (Subrayas del Despacho).

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...). (Subrayas ajenas al texto).
En relación con las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Cabe señalar, que la diferencia entre las medidas cautelares ordinarias y las de urgencia, radica en el trámite que debe darse, pues con respecto a las últimas, se omite el traslado de la solicitud de medida cautelar; igualmente, de conformidad con el artículo 232, inciso final *ibídem*, no se requiere caución, entre otros casos, cuando se trate de procesos que tangán por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho¹:

“(...) el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (...).

En otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo (...) dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en sí misma, constituye, a la luz del procedimiento contencioso un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados” (Subrayas fuera del original)

Aunado a ello, el artículo 17, inciso final de la Ley 472 de 1998 y 234 de la Ley 1437 de 2011, facultan al juez de la acción popular para tomar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos que estén generando amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena del máximo órgano de esta jurisdicción, en el examen de procedibilidad de la medida, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 19 de mayo de 2014; Exp. No. 11001-03-26-000-2014-0037-00 (50219).

² Sobre este asunto en particular, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”* (cursivas y negrillas fuera del texto)

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

La necesidad de la medida en el caso concreto

En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas o protectoras, para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final.

En este orden, con el fin de constatar la existencia de los perjuicios o amenazas que hagan necesaria la cautela en el presente asunto, se observa que junto con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Respuesta radicada con No. 26449 de 2021 a la solicitud de evacuación de residuos ordinarios y especiales de la Isla Providencia.
2. Requerimiento 17 de julio de 2022 Oficio No. 3600017- SAI000598
3. Informe de la Delegada para asuntos ambientales con fines disciplinarios de fecha 8 de febrero de 2023
4. Requerimiento de la Delegada fechado 2 de febrero de 2023
5. Informe técnico No. 014 del 3 de abril de 2023 de CORALINA

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

6. Requerimiento entidades demandadas Oficio P17JIAA-SAI-000289
7. Requerimiento 17 de julio de 2023 Oficio No. P17JAA-SAI0000571
8. Requerimiento 24 de abril de 2023 P17JIAA-SAI-000289
9. Recuento fotográfico del 20 de Agosto de 2022

Las anteriores pruebas con las que cuenta el Despacho en este momento evidencian sin mayores esfuerzos una problemática que se constituye en un hecho notorio y que ya ha sido puesta en conocimiento de autoridades competentes y que, pese a ello, al día de hoy persiste, generando una gran afectación ambiental y de salubridad pública en la isla de Providencia.

Denuncias, requerimientos, inspecciones y/o visitas técnicas, que permiten sin mayores esfuerzos contar con amplia información para concluir que se necesita urgentemente la intervención de las autoridades y entidades responsables de adoptar las medidas que mitiguen la problemática de forma inmediata. Pues de no ser así, el daño será irreversible.

Vale decir que aun cuando no se ha hecho un análisis de fondo sobre el presente caso, el Despacho observa que ya han transcurrido aproximadamente 32 meses desde el paso del devastador huracán IOTA siendo este hecho, el que dio lugar a las medidas de contingencia adoptadas por las entidades locales y de nivel nacional para contrarrestar el impacto de este desastre natural especialmente en la isla de Providencia y Santa Catalina, medidas entre las cuales se dispuso como centros de acopio lotes de terreno ubicados en diferentes sectores de la isla como ya se dijo, para que transitoriamente pudiera hacerse la recolección de los residuos especiales post-huracán y actualmente pareciera no tener control alguno.

El Despacho del registro fotográfico destaca algunas imágenes que demuestran un manejo inadecuado de los residuos en estos lugares, pero, además, una falta de planeación en el tiempo que ha transcurrido para evacuar todos estos residuos de la Isla, pues al día de hoy ya esos centros de acopio no deberían estar operando.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

De otro lado, cabe resaltar que la autoridad ambiental CORALINA dentro de una investigación por presunta vulneración a normas ambientales, emitió Informe técnico 010 del 09 de junio de 2021. Mediante la Resolución 256 del 11 de junio de 2021 la corporación impone medida preventiva de suspensión inmediata de la acumulación, disposición y vertimiento de residuos sólidos de forma indiscriminada en predio donde se encontraba la antigua bodega municipal (sector MC BEAN HILL.)

Del mencionado Informe se extrae lo siguiente:

El día 3 de abril del año en curso se realizó visita de seguimiento a la Resolución 256 del 11 de junio de 2021 mediante la cual la corporación impone medida preventiva de suspensión inmediata de la acumulación, disposición y vertimiento de residuos sólidos de forma indiscriminada en predio ubicado en el sector de MOUNTAIN (MC BEAN), donde se encontraba la antigua bodega municipal. Predio utilizado en el marco del proceso de reconstrucción como punto de acopio de los residuos generados por el paso del huracán Iota y su proceso de reconstrucción, por parte de las entidades encargadas de la atención del riesgo y el proceso de la reconstrucción.

Esta visita se realiza con el fin de verificar las condiciones en el cual se encuentra el área utilizada para el acopio temporal de los residuos generados por el paso del huracán Iota y el proceso de la reconstrucción de la isla.

Durante la visita se realizaron las siguientes observaciones:

En el sitio no se está realizando ningún tipo de clasificación de los residuos dispuestos, no se evidencio la presencia de personal laborando en el momento de la visita.

Al igual que en la visita del mes de enero se observa que los residuos están siendo dispuestos incluso a borde de vía, y se observa parte de estos sobre la vía. sin ningún tipo de aislamiento ni señalización. Evidenciando que el sitio no presenta ningún tipo de encerramiento que garantice su aislamiento de la vía y evite que estos residuos terminen en la vía pública como ha ocurrido en varias oportunidades, donde los residuos están cayendo al pie de la vía. Generan un gran riesgo para la comunidad que transita por dicha vía.

El predio se encuentra totalmente colmatado de toda clase de residuos especiales como son madera, tejas, neveras, residuos de línea; blanca neveras, lavadoras.

El punto de acopio no presenta ningún tipo de control para el ingreso o disposición de los residuos, al momento de la visita se evidencio la presencia de un camión disponiendo residuos en el sitio sin ningún tipo de separación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

Igualmente, los residuos al momento de ser dispuestos están cayendo al lado derecho del predio donde se ubica el centro de acopio, en esa zona se encuentra una gran regeneración de especies de árboles característicos de bosque seco tropical. Por la ausencia de un enceramiento que permita el aislamiento de los residuos.

Es evidente el inadecuado manejo del punto de acopio ya que se encuentran residuos ordinarios, este acopio no cumple con especificaciones técnicas para recibir estos residuos, no existe ningún tipo de control sobre la disposición de residuos en este sitio, ni manejo técnico de sitio. Ya hace casi seis (6) meses que no se retiran residuos del sitio de acopio, seis meses durante los cuales se ha continuado con la disposición en el sitio de una forma inadecuada, sin ningún tipo de control, o manejo técnico.

En este orden, el concepto técnico emitido por la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago da cuenta de lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo observado durante visita técnica, al sitio que en su momento opero como punto de acopio para los residuos especiales generados por el paso del huracán Iota y el respectivo proceso de reconstrucción, debido a la ausencia de un adecuado manejo presenta en la actualidad unas condiciones de botadero a cielo abierto, evidenciando una total ausencia de medidas de manejo técnicas y control en la disposición de los residuos en dicho sitio.

El sitio en mención sigue decepcionando residuos, y a la fecha los residuos se vienen disponiendo de maneja desordenada sin ningún tipo de medida técnicas que garanticen que no generen impactos negativos a la comunidad aledaña y a los diferentes ecosistemas del área de influencia de este.

En el sitio no labora personal que ejerza algún control sobre el ingreso y la disposición de los residuos en el mismo, lo que hace que estén realizando la disposición de todo tipo de residuos, sin ningún control. Ni separación o segregación de los residuos.

La unidad Nacional de Gestión de Riesgo para el Desastre no está realizando el proceso de evacuación de los residuos sólidos generados en el proceso de la reconstrucción por las afectaciones del huracán Iota, como lo venía realizando. Este proceso es necesario que se reinicie pues por las condiciones de insularidad y el área de la isla, el manejo de estos residuos no se puede hacer en la isla.

Todo lo anterior deja evidente el inadecuado manejo del sitio utilizado como acopio que como se dijo en párrafo anterior hoy este operando como un botadero a cielo abierto sin ningún tipo de control o manejo técnico.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA



Residuos a borde de la vía e incluso sobre la vía



Vista paisajística de sector



Caseta frente al sitio

La autoridad ambiental desde la fecha del Informe, esto es, el 09 de junio de 2021, hizo algunas observaciones, recomendaciones, señalando algunas obligaciones en cabeza de las autoridades y entidades competentes así:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

- Se deberá realizar el encerramiento en toda la zona que garantice el aislamiento del punto de acopio.
- Se deberá implementar un programa de fumigación con una periodicidad quincenal para la erradicación de vectores y roedores del sitio, este programa de fumigación deberá incluir las zonas aledañas al sitio que hoy se encuentran afectados por la permanente presencia de vectores y roedores.
- Se deberá implementar medidas de control del ingreso de los residuos al sitio que garantice que no se disponga residuos ordinarios que no deberían ingresar al sitio
- Se deberá implementar un plan de choque en los próximos 30 días que garantice la organización del sitio de acopio
- Los residuos ingresados al sitio deberán ser clasificados y organizados con el fin de mejorar el aspecto.
- Se deberá reactivar el proceso de evacuación de los residuos generados en el proceso de reconstrucción por la afectación del huracán Iota. Con el fin de garantizar que el 100% de estos residuos sean evacuados y dispuestos fuera de la isla.
- Se deberá realizar una jornada de recolección y limpieza de residuos generados en el proceso de reconstrucción por la afectación del huracán Iota, en los diferentes sectores de la isla.
- Una vez evacuados los residuos de la isla este sitio se deberá realizar un proceso de recuperación del suelo.

Pese a lo anterior, no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas por CORALINA haciéndose forzoso la intervención del Juez a través de una medida cautelar de urgencia que se decretará en los siguientes términos:

Se ordenará a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, dar inicio de manera inmediata al proceso de evacuación de los residuos sólidos que fueron generados para atender las afectaciones causadas por el paso del huracán IOTA, los cuales fueron depositados en los centros de acopio transitorios ubicados en diferentes sectores de la Isla para tal fin.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

Para lo anterior, se deben emplear los medios adecuados que permitan que la evacuación se ejecute cumpliendo con las exigencias y requerimientos técnicos, haciendo la debida planificación, programación y cronograma para su traslado, lo cual deberá informarse a este Tribunal dentro del mes siguiente a la notificación de la presente medida cautelar. La destinación de los desechos debe hacerse en lugar distinto a la Isla de San Andrés.

Por otro lado, se ordenará al municipio de Providencia y Santa Catalina a través de su representante, el señor Alcalde, para que proceda con el cierre contundente, urgente y definitivo de todos y cada uno de los Centros de acopio que fueron transitoriamente destinados como botadero a cielo abierto, en la emergencia del huracán IOTA, prohibiendo el ingreso o depósito de cualquier tipo de desechos a dichos lugares, a partir de la notificación de este proveído. Sobre el cumplimiento de esta orden, el representante de la entidad territorial de orden municipal deberá informar al Despacho en un plazo no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE una medida cautelar de urgencia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, dar inicio de manera inmediata al proceso de evacuación de los residuos sólidos que fueron generados para atender las afectaciones causadas por el paso del huracán IOTA, los cuales fueron depositados en los centros de acopio transitorios ubicados en diferentes sectores de la Isla para tal fin.

PARÁGRAFO: Para lo anterior, se deben emplear los medios adecuados que permitan que la evacuación se ejecute cumpliendo con las exigencias y requerimientos técnicos, haciendo la debida planificación, programación y cronograma para su traslado, lo cual deberá informarse a este Tribunal dentro del



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0070

SIGCMA

mes siguiente a la notificación de la presente medida cautelar. La destinación de los desechos debe hacerse en lugar distinto a la Isla de San Andrés.

El señor Alcalde velará por el estricto cumplimiento de esta orden.

TERCERO: ORDÉNESE al municipio de Providencia y Santa Catalina a través de su representante, el señor Alcalde, para que proceda con el cierre contundente, urgente y definitivo de todos y cada uno de los Centros de acopio que fueron transitoriamente destinados como botadero a cielo abierto, en la emergencia del huracán IOTA, prohibiendo el ingreso o depósito de cualquier tipo de desechos a dichos lugares, a partir de la notificación de este proveído. Sobre el cumplimiento de esta orden, el representante de la entidad territorial de orden municipal deberá informar al Despacho en un plazo no superior a un mes.

QUINTO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes y líbrense las comunicaciones correspondientes para su cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado.

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ca2f2582f7f167950099c7e08166897d213b0204946349c6a977d1436b511**

Documento generado en 31/08/2023 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>